

PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 071-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **FRANCISCO HUMBERTO DUEÑAS ROSALES**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 071-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2014, a las 22h30

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 093-2014-TCE-SG-JU, de 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, por el cual se asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 123.

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio sin número, firmado por el Abg. Richard Mera Toro Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite el expediente de la impugnación presentada por el señor Francisco Humberto Dueñas Rosales, candidato a Alcalde del cantón Jama, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio. (fs. 23)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24)
- c) Providencia de 26 de marzo de 2014, a las 12h25, mediante la cual se dispuso al Recurrente aclarar su petitorio y complete los requisitos señalados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 25)
- d) Escrito presentado en Secretaría General el 28 de marzo de 2014, a las 12h16, por el señor Francisco Humberto Dueñas Rosales y suscrito por su patrocinador Abg. Leonardo Dueñas Rosales. (fs. 27 y 27 vta.)
- e) Providencia del 28 de marzo de 2014, a las 14h28, mediante la cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 29)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los*

recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ...9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.”

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Jama, provincia de Manabí, para la dignidad de Alcalde del cantón Jama, en los recintos electorales del Sitio la Mocora Junta No. 0001 Femenino y Junta No. 0001 Masculino, Sitio Rambuche Junta No. 0001 Femenino y Junta 0001 Masculino; y el recinto electoral de la Escuela José Vellez González de manera especial la Junta Receptora No. (13) Masculino del Cantón Jama, Provincia de Manabí. (fs. 27)

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que “*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...*”, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El Dr. Francisco Humberto Dueñas Rosales, candidato a la Alcaldía del cantón Jama, provincia de Manabí por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, al igual que la organización política referida, han participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial de Manabí el día 17 de marzo de 2014, a las 18h45, conforme consta en la razón de recepción a fojas once (fs. 11) del expediente.



CAUSA No. 071-2014-TCE

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."*, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *"El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículo 143, 144 y 147 del Código de la Democracia."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De fojas veinte (20) del proceso, consta con la razón suscrita por el Abg. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial de Manabí mediante la cual certifica que *"el día domingo dieciséis de marzo del dos mil catorce a las diecisiete horas, notifiqué con la providencia que antecede a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades (...) de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartela pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia."*; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por el Recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que presenta el Recurso Extraordinario de Nulidad de los recintos Escuela José Velléz González, Junta No. 13, Sitio la Mocora y Sitio Rambuche, porque en dichos recintos de manera sorprendente el total de votantes es de cien por ciento; y, el candidato Ángel Rojas tiene una votación de cien votos. Dichos porcentajes no reflejan ni se acercan a la votación que obtuvo en las demás juntas receptoras del voto, por lo que solicita se hagan las pruebas grafológicas por parte de un perito especializado para que se proceda a verificar las firmas de las Juntas Receptoras del voto antes mencionadas.

Enuncia como prueba:

- a) Adjunta copia de cédula de ciudadanía, copia del acta No. 1 masculino y No. 01 femenino del Recinto La Mocora, copia del acta No. 1 masculino y No. 1 femenino del Sitio Rambuche y copia del acta No. 13 masculino del Recinto Escuela José Velléz González.

En escrito presentado el 28 de marzo de 2014, a las 12h16, solicita:

- a) Que se anule los recintos electorales "...del Sitio la Mocora Junta No. 0001 Femenino y Junta No. 0001 Masculino, Sitio Rambuche Junta No. 0001 Femenino y Junta 0001 Masculino; y el recinto electoral de la Escuela José Vellez Gonzales de manera especial la Junta Receptora del Voto número trece (13) Masculino del Cantón Jama, Provincia de Manabí.
- b) Que se proceda a revisar estos recintos conforme constan de las actas adjuntadas al proceso ya que en estos recintos hubo el cien por ciento de presencia del electorado.
- c) Que por medio de un perito especializado en grafología se disponga se abran las urnas para que se compruebe la veracidad de las firmas según la base de datos del Registro Civil.

Señala como petición que *"... se considere de manera especial este Recurso Extraordinario de Nulidad según el Art. 271 del Código de la Democracia, ya que según los resultados oficiales estoy perdiendo la candidatura de la Alcaldía del Cantón Jama por ciento noventa y ocho (198) votos y se da la coincidencia que el virtual ganador saca doscientos cuarenta y ocho (248) votos en los dos recintos primeros nombrados, y que si nos ponemos a revisar los recintos electorales más aglomerados del Cantón, no reflejan la media de votos según las actas computarizadas de la Junta Provincial Electoral de Manabí"*

Solicita que se fije día y hora para que se lleve a cabo audiencia para ser escuchado según el Art. 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la orden de traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia, y que se reserva el derecho de presentar las actas originales proporcionadas por los miembros de las juntas receptoras del voto el día 23 de febrero del 2014.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

El artículo 143 del Código de la Democracia, prescribe que: *"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo."*

Por su parte el artículo 144, *ibidem* dispone que, *"Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: 1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; 2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, 3. Si se comprobare falsedad del acta."*

El artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que, *"En el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales*



CAUSA No. 071-2014-TCE

establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad. 2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad. 3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado. 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios. 5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna. 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones. De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos."

En el presente caso, el Recurrente solicita la nulidad de determinadas juntas en base a que el porcentaje de votación no se refleja ni se acerca a la votación que obtuvo en otras juntas receptoras del voto, así como que le parece sorprendente que el cien por ciento de electores en el sitio La Mocora y el Sitio Rambuche del cantón Jama, hayan sufragado.

De los argumentos esgrimidos por el Recurrente, ninguno se circunscribe a las causales taxativas para declarar la nulidad de votaciones y/o escrutinios, por el contrario su pretensión se contrae a la tendencia de votación en otras juntas receptoras del voto, la cual conforme éste Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, ésta no se constituye en medio de prueba ni genera derechos.

Respecto a que le resulta sorprendente de que en los recintos La Mocora y Rambuche, hayan sufragado el ciento por ciento de los electores; así mismo, este hecho no constituye causal de nulidad tomando en consideración de que se presume que la actuación de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto se sujeta a lo que dispone el artículo 49 y 50 del Código de la Democracia; por lo que, corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, más en el presente caso, no existe constancia procesal ni ha sido presentada prueba alguna que justifique la nulidad de las juntas receptoras del voto del Sitio la Mocora Junta No. 0001 Femenino y Junta No. 0001 Masculino, Sitio Rambuche Junta No. 0001 Femenino y Junta 0001 Masculino; y el recinto electoral de la Escuela José Vellez Gonzales de manera especial la Junta Receptora del Voto número trece (13) Masculino del Cantón Jama, Provincia de Manabí.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor Francisco Humberto Dueñas Rosales, candidato a Alcalde del cantón Jama, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, lista 17; y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la dirección electrónica ivannes-d@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 123.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE